

SIGNIFICADO Y POSIBILIDADES DEL ESTATUTO VASCO

Adrián Celaya Ibarra

1. LA VOZ “ESTATUTO”

Con frecuencia las palabras sugieren más de lo que dicen u ocultan parte de lo que contienen. Así sucede, por ejemplo, que la palabra “Fueros” tiene aún entre nosotros —y ha tenido en el pasado— remembranzas afectivas que la hacen sugestiva, sin que, casi nunca se profundice mucho en su real contenido. Aún existen personas y grupos para los que todos sus sueños acerca del futuro de Euskalherria se creerían realizados con la restauración de los Fueros.

Por contraste —y ello pone de relieve el carácter polémico y nunca indiferente del vocablo “Fueros”— hay quienes juzgan que el foralismo no es sino un anacronismo histórico, y a quienes su autonomismo les lleva a sostener el Federalismo, la idea de que nuestros derechos como pueblo podrían verse realizados en un Estado Federal. Federalismo y Foralismo son palabras que tienen un gran número de adhesiones, aunque no se investigue bien cuál sea su verdadero significado.

No debe sugestionarnos este nominalismo que cifra los ideales en una palabra más o menos expresiva. Lo importante no son las palabras sino su real contenido, lo que subyace debajo de un determinado vocablo. ¿Hasta dónde llega el nivel de libertades, de autogobierno, en una palabra, de autonomía real, que el País Vasco alcanza con foralismo, federalismo o estatutismo? Este es el problema importante y al que tenemos que hallar respuesta. Es posible que nos sorprenda descubrir que una amplia autonomía puede hallarse en cualquiera de estas fórmulas, y también que cualquiera de ellas puede encubrir un disimulado centralismo.

En el tiempo en que, tanto en 1931 con la II República, como en 1978 con la transición democrática, los dos momentos constituyentes del siglo XX, España, rompiendo con un largo periodo de intenso centralismo; se abrió a la posibilidad de conceder la autonomía a algunos territorios, estaban desacreditados entre los políticos tanto los Fueros como el Estado Federal.

Los Fueros representaban el pasado y estaban asociados a las luchas del siglo XIX en favor de un Rey absoluto. No podían satisfacer a un espíritu liberal moderno. Además, es discutible que los Fueros constituyan aún una

fórmula deseable de autonomía política. Fueron en su tiempo la expresión de modos de autogobierno acomodados al lenguaje medieval y resultan dignos de admiración y recuerdo, singularmente en los prototipos forales de Navarra y Vizcaya; pero las cosas cambiaron con el advenimiento de la monarquía absoluta y singularmente con la Casa de Borbón. Los territorios forales debieron enfrentarse con el poderoso Estado moderno, ante el cual el régimen de Fueros iba debilitándose paulatinamente y no era difícil predecir el final que indefectiblemente llegó.

Los territorios vascos fueron perdiendo gradualmente su autonomía hasta llegar a extremos que todos recordamos. La restauración de los Fueros, puede ser un sueño romántico, pero en pleno siglo XX no puede considerarse como un modelo de eficaz autonomía. La sociedad vasca actual no puede retroceder a una situación pretérita en la que indefectiblemente la autonomía fracasase. No es posible volver a un absolutismo monárquico que no nos garantiza una autonomía estable.

El Estado Federal que, a partir de la experiencia norteamericana, ofrecía un envidiable modelo de Estado descentralizado, encontraba en España el antagonismo de quienes no olvidan el precedente de la Constitución federal de 1873 y su estrepitoso fracaso. Es cierto que las circunstancias en que aquella Constitución se promulgó o las ideas de Pi i Margall que la inspiraron no son la única forma posible de concebir una Federación, pero había caído el desprestigio sobre ella en amplios sectores españoles y no se quiso repetir ninguna experiencia similar.

Añadamos que el Federalismo, sin más matización, puede ser también engañoso en cuanto a su contenido autonómico. Así vemos que mientras Suiza, Estado Federal, reconoce a sus cantones unas amplísimas facultades de autogobierno, las Repúblicas Federales iberoamericanas no son sino meros simulacros de organización autonómica. Lo que demuestra una vez más, que la autonomía no es cuestión de palabras.

Desechados tanto los Fueros como la Federación, la Constitución de 1931 recurrió a una nueva fórmula, encarnada en la palabra "Estatuto". Los Estatutos de autonomía serían a modo de cartas institucionales de los territorios que debían alcanzar el autogobierno (lo que también permitía la existencia de territorios sin Estatuto).

La palabra "estatuto" se había empleado ya en la Italia medieval para designar las normas propias de las ciudades que reconocían el dominio superior del Emperador, pero mantenían en su interior una fuerte autonomía. No es, por ello, un término inadecuado para una carta autonómica.

2. DIFERENCIAS REALES

¿En qué se distingue el Estatuto, de los Fueros o de la Federación? La diferencia no debemos tratar de encontrarla en el contenido de la autonomía, que, con una u otra denominación, puede ser tan amplia como se quiera. Hay otras diferencias, no sólo terminológicas.

Los Fueros no pueden parangonarse con el Estatuto por su anacronismo. Representan formas de vida pretéritas y especialmente reconducen la autonomía al Pacto con la Corona, en el que el Rey es el punto de conexión entre

los distintos territorios a él sometidos. Para ello es indispensable que el Rey tenga poderes absolutos, no democráticos, lo que no es posible en un Estado constitucional.

La Unión Federal se origina, de ordinario, por la agrupación de varios Estados para formar una Federación. Cada uno de los Estados miembros transmite a la Federación una parte de sus competencias y se reserva otras. Para su organización interna cada uno de los Estados miembros promulga la propia Constitución, que modifica también libremente, sin más limitaciones que la de someterse a la Carta o Constitución Federal. El Estatuto, en cambio, exige una aprobación por las Cortes Generales, por lo que en cierta forma —que se mitiga en los Estatutos aprobados por la vía del art. 155 de la Constitución española— mantiene el carácter de concesión del Estado central. De cualquier forma, el Estatuto no es una Constitución, y ello diferencia el Estado autonómico de la Unión Federal.

La palabra Estatuto se utiliza en este sentido por primera vez en la Constitución española de la I República (1931) y tuvo éxito y difusión gracias a que el mismo término fue utilizado en la Constitución italiana de 1948. No hay que sorprenderse que, por su apariencia neutra, fuera también utilizada en la vigente Constitución española de 1978.

3. EL ESTATUTO EN LA CONSTITUCION DE 1979

La Constitución de 1979 organiza territorialmente el Estado en forma descentralizada, a la que se viene denominando impropriamente Estado de las Autonomías. Los diversos territorios que lo integran se articulan entre sí y con el Estado central por medio de un instrumento jurídico: el Estatuto.

Los Estatutos son, según el artículo 147 de la Constitución, la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los, reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Interesa destacar dos notas que se deducen de esta definición:

a) El Estatuto es la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma y no tiene por encima sino la Constitución misma. El Estatuto es la Carta Magna del régimen autonómico.

b) El Estatuto forma parte del ordenamiento jurídico del Estado. El Estatuto es la norma que organiza territorialmente el Estado. La Constitución es una norma abierta, cuya lectura, por sí sola, no nos permite adivinar la conformación real del Estado en el ámbito territorial. Son los Estatutos los encargados de llevar a cabo esta organización, por lo que completan la Constitución configurando el mapa de las autonomías y la configuración y competencias de cada una de ellas. De esta forma, los Estatutos se integran en la Constitución formando con ella lo que viene denominándose el “bloque de constitucionalidad”.

El Tribunal Constitucional ha declarado repetidamente que ninguna ley posterior, sea o no orgánica, puede tener validez frente a los Estatutos de autonomía, que solamente se subordinan a la propia Constitución.

Se ha discutido cual sea la naturaleza del Estado que surge de la Constitución complementada con los Estatutos y hasta ha podido decirse que se trata de un Estado, si no federal, federalizante. Aunque esta opinión sea

exagerada es claro que no se trata ya de un Estado simplemente unitario, por lo que en la doctrina jurídica prevalece la idea de que se trata de una forma intermedia de Estado —ni federal ni unitario— al que se le viene denominando, no con demasiado acierto, Estado de las Autonomías.

Con la mayor parte de los Estados federales, el Estado de las Autonomías se diferencia por su origen. No nace por la agrupación de Estados libres que se asocian para fines comunes, sino de un único Estado, fuertemente centralizado, que se desprende de una parte de sus competencias en favor de unos entes territoriales que nacen y a los que se denomina Comunidades Autónomas. Esta diferencia tiene enormes consecuencias prácticas. La arraigada tradición centralista da lugar a que el Estado, asentado sobre una fuerte burocracia central, se aferre a sus viejos poderes, por lo que el simple desarrollo y puesta en marcha de los Estatutos encuentra gran resistencia. El texto del Estatuto tiene que esperar un desarrollo lento y difícil en la esfera de las transferencias.

Naturaleza del Estatuto

1. Los más conformistas en su sentimiento autonómico han podido sostener —como hace una parte de la doctrina italiana en relación con sus regiones— que el Estatuto es una Ley regional, una ley que la región se da a sí misma para autogobernarse. Esta tesis que ni siquiera parece muy cierta con relación a Italia, es inadmisibles en el caso de España, puesto que las nacionalidades y regiones que conforme al artículo 2 de la Constitución pueden aspirar a un Estatuto, carecen incluso de organización propia y de medios para autogobernarse hasta que se los concede el propio Estado tras el Estatuto que, además, debe ser aprobado por el Congreso y por el Senado. El Estatuto Vasco no es, a mi juicio, una ley vasca o dictada por órganos propios del pueblo vasco.

2. En sentido opuesto se ha dicho que el Estatuto es simplemente una Ley Orgánica, dictada por el Parlamento español. Los Estatutos, dice Muñoz Machado, son leyes estatales que tienen el carácter de orgánicas (1).

Las Cortes, añade este autor, no precisan del concurso de ninguna otra voluntad para dar fuerza normativa al Estatuto. ¿Cuál es ese poder ajeno a las Cortes con el que se concluye el pacto? El territorio interesado no está organizado como tal... La Asamblea de parlamentarios no representa al territorio; son miembros de las Cortes que representan en general al pueblo español...

Creo que este razonamiento extrema el formalismo jurídico. La nacionalidad vasca existe por sí misma antes de la Constitución, aunque no estuviera organizada políticamente. Y precisamente porque falta esta organización, la Constitución de 1978, apartándose de los criterios de la de 1931, hizo pesar la voz de la Comunidad Autónoma, a la que permitió expresarse por sus Corporaciones, por sus parlamentarios y finalmente mediante la fórmula del referéndum.

3. Como consecuencia, parece necesario destacar el carácter bilateral o pactado que el Estatuto tiene.

(1) SANTIAGO MUÑOZ MACHADO, *Derecho público de las Comunidades Autónomas*, tomo I, pág. 287.

El Estatuto se aprueba por Ley Orgánica (art. 81 de la Constitución) pero es algo distinto de la Ley Orgánica misma que lo aprueba.

La gestación de los Estatutos que, como el vasco, se tramitaron por la vía del artículo 151 de la Constitución exigió las siguientes manifestaciones del pueblo vasco: el acuerdo de sus órganos preautonómicos (Disposición Transitoria Segunda) la aprobación de la Asamblea de Parlamentarios, y el referéndum en que el pueblo vasco se pronunció mayoritariamente a favor del proyecto, conforme a lo previsto en el artículo 151.5.º de la Constitución española.

El Estatuto que se sometió a referéndum era un texto acordado entre la Asamblea de parlamentarios vascos y la Comisión constitucional del Congreso, determinándose de común acuerdo su formulación definitiva.

Después de haberlo consentido el pueblo vasco en el referéndum, el Estatuto fue aprobado por el Estado por medio de las Cortes y mediante un voto de ratificación (art. 151.4.º). Es decir, las Cortes pudieron aprobar o rechazar el Estatuto, pero no podían introducir enmiendas, pues ello equivaldría a vulnerar el texto convenido entre la Comisión de las Cortes y los parlamentarios vascos.

La idea de pacto aparece expresamente en la Ley Orgánica de Amejoramiento de Navarra, pero puede perfectamente aplicarse a todos los Estatutos aprobados por la vía del artículo 151 de la Constitución.

Como todo pacto, el Estatuto supone, en primer lugar, la intervención de dos voluntades distintas, la voluntad del pueblo vasco (manifestada a través de sus representantes y, sobre todo en el referéndum) y la voluntad del Estado español, que se expresa por sus Cortes Generales.

Como consecuencia, el Estatuto solamente puede ser modificado por otro pacto o por desistimiento de las dos partes. Si no hubiera más voluntad que la del Estado —si el Estatuto fuera simplemente una Ley Orgánica— podría éste, mediante una ley nueva, modificarlo o abolirlo. Y esto evidentemente no sucede, pues ninguna ley puede vulnerar el Estatuto, que por su naturaleza sólo puede ser modificado por el procedimiento que el propio Estatuto y la Constitución establecen. Cualquier ley contraria al Estatuto es inconstitucional y no debe producir efectos, como viene declarando el Tribunal Constitucional desde las Sentencias de 23 de marzo y 24 de mayo de 1982.

Por supuesto, el Estatuto no equivale al pacto foral, en el sentido histórico de pacto con la Corona. El pacto foral sólo pudo tener sentido en una monarquía absoluta en la que todos los poderes se concentran en el Rey. Hoy, este planteamiento no es solamente anacrónico sino impresentable. Aquel lema de ciertos políticos de la preguerra: “Fueros sí, Estatuto no” no puede tener ningún sentido en un mundo como el de hoy.

Parece aconsejable tener en cuenta el pacto en nuestras luchas políticas para evitar tratar con ligereza temas como el de la posible denuncia del Estatuto. No hay que olvidar que se trata de un compromiso que es preciso cumplir por nuestra parte para exigir al Estado el cumplimiento de lo que le incumbe; y conviene recordar que si a algunos el Estatuto les parece corto no es menos cierto que, incluso después de la Constitución, hubiera sido difícil predecir una autonomía tan amplia como la que el Estatuto concede, cuando arrancábamos de un Estado fuertemente centralizado y uniformista. Si no respetamos un compromiso tan solemne ¿en qué podremos poner nuestra

confianza en el futuro? No parece nada racional querer sustituir la fuerza de la razón por la razón de la fuerza. Y ha de tomarse en consideración que, como veremos enseguida, el Estatuto no ha agotado ni remotamente sus posibilidades de desarrollo.

Por otro lado, no es posible perder de vista que el Estatuto fue también pactado entre los partidos y grupos políticos vascos en aquella primera fase que culminó en el llamado Estatuto de Guernica. Un problema se presentaba como el nudo gordiano en lo referente a la estructura territorial del País: el tratamiento de los llamados territorios históricos y su articulación y representación en las instituciones comunes. No hay que olvidar que existían fundados recelos en algunos territorios, especialmente por la necesidad de conservar Alava las ventajas que el Concierto Económico le concedía.

El Estatuto de 1936 configuraba al País Vasco sobre la base de un Parlamento en que cada territorio tenía una representación proporcional a su población, con lo que se aseguraba el predominio de Vizcaya como territorio más poblado. El Estatuto de Guernica, en cambio, crea una representación igual, el mismo número de parlamentarios para Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, con lo que la primera queda aparentemente beneficiada pues su población viene a ser la décima parte de Euskadi.

Como contraste se potenció a las Diputaciones, en las que venían a descansar los derechos históricos reconocidos en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, lo que supone, sobre todo, que las prerrogativas que concede el Concierto Económico recaen sobre las propias Diputaciones. Este cuadro no puede ser denunciado sin faltar al pacto y sin alterar el equilibrio logrado en la elaboración del Estatuto.

El Estatuto como norma jurídica

De lo expuesto hasta ahora podemos deducir que en su aspecto normativo el Estatuto es:

1.º Inferior a la Constitución, a la que esta jerárquicamente subordinado, por lo que no puede contener precepto alguno que la contradiga.

2.º Superior jerárquicamente a todas las demás normas estatales, sean Leyes Orgánicas u ordinarias, Decretos, Ordenes o Resoluciones.

3.º Superior también a las leyes que puedan emanar de la propia Comunidad Autónoma de Euskadi o de sus Diputaciones y Juntas Generales. Ninguna norma comunitaria ni estatal puede prevalecer frente a lo establecido en el Estatuto; aquellas que lo infrinjan están sujetas a control por la jurisdicción contencioso-administrativa o por el Tribunal Constitucional.

Además, el Estatuto vincula a todos los poderes públicos, tanto a los órganos de la Comunidad Autónoma como a los órganos del Estado.

Peculiaridades del Estatuto vasco

El Estatuto vasco tiene muchos caracteres en común con los demás Estatutos promulgados. Todos ellos nacen del título VIII de la Constitución. Sin embargo, el Estatuto vasco tiene características peculiares que no conviene desdeñar y que le atribuyen una clara originalidad:

1.º De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución, España esta constituida por nacionalidades y regiones; pero Euskadi es una nacionalidad, no porque así lo proclamen los grupos políticos sino porque lo afirma el Estatuto en su artículo 1. Ciertamente que la idea de nacionalidad, después de ser afirmada en el artículo 2 de la Constitución, no es objeto de desarrollo; pero la nacionalidad, incluso gramaticalmente, supone la existencia de un pueblo con conciencia de su personalidad y voluntad de autogobierno, que solamente una injustificada violencia puede desconocer. Una región puede soportar pacíficamente una fuerte centralización, pero nunca una nacionalidad.

Este carácter de nacionalidad solamente se reconoce en los Estatutos de Cataluña, Galicia, Andalucía y Euskadi, lo que supone proclamar que estos pueblos tienen características propias y diferenciales.

2.º La Disposición Adicional 1.º de la Constitución, según la cual “la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales” se aplica íntegra y podemos decir que exclusivamente a Euskadi, incluida Navarra. De aquí que el Estatuto tuviera que recoger necesariamente los derechos históricos de los territorios forales.

En aplicación de esta Disposición Adicional se regulan en el Estatuto los Conciertos Económicos, fórmula de financiación que no se extiende a ningún otro Estatuto (salvo los Convenios de Navarra) se regula también por la misma razón la Policía Autónoma y la Educación y en algunas leyes posteriores se han hecho salvedades respecto al régimen foral. Esta materia tiene una gran importancia porque puede aún abrir posibilidades de desarrollo autonómico peculiar.

3.º Como consecuencia de la penetración de lo histórico en la legislación positiva, en la Constitución y el Estatuto, Euskadi se organiza territorialmente sobre la base de sus Comunidades históricas o Territorios históricos, a las que el Estatuto dedica el capítulo IV de su título II.

4.º Peculiaridad notable de nuestra autonomía es la existencia de un idioma propio, singularidad que comparte con otras comunidades, pero con la notable diferencia de que la lengua vasca no tiene origen latino sino que pertenece a un antiquísimo tronco difícil de datar.

Valoración del Estatuto

No es posible exigir a una norma pactada entre grandes dificultades una gran perfección técnica. No la tiene la Constitución y no puede considerarse una deficiencia notable del Estatuto la ausencia de una mejor sistemática o de expresiones jurídicas más refinadas. Lo que, en cambio, es preciso anotar es que las constantes referencias a las leyes de bases dejan en la penumbra el verdadero alcance de la autonomía hasta tanto que se aclare el contenido de dichas bases.

Con criterios contradictorios se le ha enjuiciado desde el punto de vista político. Más de uno afirma, con cierto desdén, que se trata de un Estatuto de mínimos, como un punto de partida que debe ser inmediatamente superado.

No parece justa esta infravaloración. El Estatuto es fruto de pactos y consensos y representa lo que es posible, y quizá deseable, en el mundo de hoy. Para algunos sectores estatales, el Estatuto fue incluso demasiado lejos en

la concepción de la autonomía y por eso se provocan dificultades en su puesta en marcha.

El Estatuto aprobado en 1979 es, a mi juicio, superior en muchos aspectos al de 1936. Es más amplio y más meditado, no es fruto de una situación de emergencia como fue la guerra civil. Hay diferencias importantes en cuanto a las competencias asumidas por Euskadi. A mi juicio, la más notable esta en materia de educación, en la que mientras el Estatuto de 1936 no permitía otra cosa que crear centros nuevos (el Estado se reservaba los existentes) y sometiéndose al régimen estatal en un todo, incluso en la homologación de títulos, el Estatuto de 1939 concede a la Comunidad Autónoma la enseñanza en todos sus grados y niveles y transmite a la gestión de la Comunidad Autónoma todos los centros estatales ya existentes.

En materia judicial, en cambio, es muy superior el Estatuto de 1936, ya que en el vigente apenas se reservan competencias a la Comunidad. Por contraste, en materia lingüística, el Estatuto de la guerra hacía una distinción entre los territorios de habla vasca y los demás, que recuerda al Amejoramiento de Navarra.

Es preciso poner de relieve que el desarrollo del Estatuto vasco es una tarea que exige continuar el esfuerzo que se hizo para su aprobación. En 1936, por una situación de guerra, el Gobierno vasco pudo fácilmente asumir las competencias estatutarias mediante actos directos; pero en 1979 este trabajo exige acuerdos de transferencias, desarrollo de Leyes Orgánicas y ordinarias, lo que crea una tensión constante con el poder central, especialmente por la presión, no sólo de los políticos, sino de elementos burocráticos que se resisten a desprenderse de una parte de sus poderes tradicionales.

El Estatuto abre el camino para la tarea de su desarrollo. Una labor en la que el pueblo vasco debe estar interesado y que no puede descartarse por una posición a priori de desdén o indiferencia. No es justo desconocer que una buena parte del Estatuto está ya desarrollada.

Solamente cuando este desarrollo sea total y hayamos vivido la experiencia del ejercicio pleno de la autonomía estatutaria, habrá llegado el momento de considerar lo que nos falta o lo que nos sobra, si el Estatuto fue demasiado lejos o se quedó demasiado corto; y de considerar serenamente si el Estatuto es o no lo que requiere una sociedad como la de hoy, cuando los nacionalismos románticos del siglo XIX han perdido su vigencia y se abre paso un nuevo nacionalismo de tipo cultural. De momento hay que constatar que el Estatuto nos hizo avanzar desde la nada del Estado centralista a una amplia autonomía, similar e incluso superior a la de algunos Estados federales europeos.

Posibilidades futuras del Estatuto

Lo primero que ha de lograr el movimiento estatutario es completar el Estatuto, una tarea que sería muy bueno ir definiendo, explorando los campos en los que aún quedan materias por transferir o se ha suscitado ya el litigio sobre el sentido y alcance del texto del Estatuto.

Hay una necesaria lucha política en la que los partidos vascos deberían esforzarse y que consiste especialmente en conseguir que el régimen autonómico concebido en el Estatuto alcance su plenitud. Una vez alcanzado este

desarrollo pleno será el momento de analizar si efectivamente el Estatuto satisface la necesidad de autogobierno que Euskadi necesita para su total desenvolvimiento humano y cultural.

No es posible perder de vista que al margen de la interpretación funcional y el traspaso de competencias, tanto el Estatuto como la Constitución dejan abiertas algunas vías para la ampliación de la autonomía; y estas vías son la forma civilizada y democrática de profundizar en la misma. Para ello se pueden utilizar varios caminos:

1.º La propia exégesis del Estatuto. Después de aprobado, el Estatuto ha sido sometido a diversidad de interpretaciones que, con frecuencia, vienen buscando aplicaciones restrictivas que menguan la autonomía. Es función de la lucha política la de lograr una hermenéutica que se ajuste al espíritu en el que el Estatuto fue aprobado, y esta tarea seguramente no se agotará en una o dos legislaturas. Hay que tratar de que la lectura ingenua del Estatuto que guió el referéndum en Euskadi no se vea desnaturalizada por razonamientos retorcidos, que incluso pueden dejar sin efecto ni valor parte del texto plebiscitado. Como un ejemplo reciente de interpretación restrictiva puedo referirme a la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que por una interpretación de este tipo se vacía de contenido a varios preceptos del Estatuto. La Ley Orgánica parte de la idea de que al reservar la Constitución en favor del Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5) no cabe la posibilidad de que los Estatutos asuman ni siquiera el suministro de medios personales o materiales. Hay que seguir defendiendo nuestra primera lectura (la de quienes redactaron el Estatuto) conforme a la cual solamente administran justicia los Jueces y Tribunales, como lo dice el propio diccionario de la lengua, y la función que cumplen el Ministerio de Justicia y el Gobierno es simplemente de servicio a la Administración de Justicia, cuando facilita los medios para ello, sin que en ningún caso el poder ejecutivo sea administrador de justicia. En consecuencia, las competencias asumidas por el Poder ejecutivo pueden ser constitucionalmente transferidas a la Comunidad Autónoma, como lo acuerda el Estatuto. Por ello, la tarea política debe seguir y no se agota con el recurso ante el Tribunal Constitucional sino que ha de insistir, ante este gobierno o el que le suceda, en la lucha por lograr un desarrollo correcto del Estatuto.

2.º Al margen de lo establecido en el Estatuto y en el artículo 149 de la Constitución, admite ésta en el artículo 150.2 que “el Estado podrá transferir o delegar, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado”. Por este camino pueden alcanzarse competencias que el artículo 149 reserva al Estado, sin necesidad de modificar el Estatuto.

3.º Otro camino que la vida política vasca tiene que seguir es el de la vigilancia de las leyes de bases que, en muchos casos imponen limitaciones a la autonomía (art. 10. n.º 4, 8, 9, 11, 14, etc. del Estatuto) al reservarse el Estado la facultad de establecer unas bases generales a las que la legislación vasca ha de ajustarse. Naturalmente la autonomía depende de la extensión de estas bases y en su elaboración la gestión política vasca es indispensable.

4.º Otro camino hacia la autonomía lo deja abierto la Disposición Adi-

cional 1.^a en cuyo desarrollo podemos encontrar nuevas posibilidades en el futuro.

5.º Sólo en último término puede pensarse en la reforma del Estatuto que exige la aprobación del Parlamento vasco y de las Cortes Generales y la celebración de referéndum. Por supuesto el camino estatutario para la reforma es el único que entiendo aconsejable, ya que, prescindir de todo lo logrado para empezar un nuevo camino sería como abrir ante nosotros un auténtico abismo.